

IA-0217-2021

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE NOMBRAMIENTOS DE PERSONAL FUNCIONARIO INTERINO PARA DESEMPEÑAR PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**

En fecha 21-12-2021, se ha recibido en el Gabinete Jurídico oficio de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se solicita la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de decreto de referencia, de acuerdo con el apartado a) del artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del presente informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Texto del Proyecto de Decreto sobre nombramientos de personal funcionario interino para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Informe sobre impacto de género de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Informe de la Dirección General de Servicios sobre adecuación del Proyecto de Decreto a la normativa vigente.
- Informe de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.



- Informe de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa sobre el tratamiento dado a las alegaciones presentadas al Proyecto de Decreto.

Visto el borrador de Decreto y los documentos que con el mismo acompañan, se formulan las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** Aun cuando en la exposición de motivos del Proyecto objeto de informe no se aluda explícitamente a este particular, la reforma normativa que se propone obedece a la necesidad de adaptar la norma reglamentaria autonómica vigente a la nueva regulación contenida en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter general, norma estatal cuyos preceptos son básicos de acuerdo con su Disposición final primera.

Efectivamente, el cambio normativo operado por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, reclamaba hace tiempo una revisión y adaptación al mismo del Decreto autonómico 40/2005, de 19 de abril, sobre nombramientos de funcionarios interinos para desempeñar puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter general.

La principal novedad introducida por la norma estatal básica en relación con el sistema de selección y nombramiento por las Comunidades Autónomas de funcionarios interinos en puestos reservados a funcionarios de Administración Local con carácter nacional reside en la necesidad de dar preferencia, en las listas que se constituyan a tal efecto por la Comunidad Autónoma correspondiente, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas convocadas por el Estado para el acceso a la subescala que proceda.



Dice el Real Decreto 128/2018 en su artículo 53:

### Nombramientos interinos

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el [artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre](#), las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.

El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

En consonancia con el precepto transcrito, el Capítulo III del Proyecto de Decreto, artículos 8 al 10, referido al “procedimiento de creación de listas autonómicas”, impone la necesidad de privilegiar a aquellos aspirantes que, además de haber concurrido y superado al proceso selectivo convocado al efecto por la Comunidad Autónoma, hayan también superado algún ejercicio de las pruebas convocadas por el Estado para de acceso a la subescala que corresponda. En este sentido el artículo 8.1 del Proyecto establece que:

*1. Sin perjuicio de lo recogido en el capítulo anterior, el órgano autonómico competente en materia de Administración Local podrá constituir una relación de*





*personas candidatas para la provisión temporal, mediante nombramiento interino, de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Para la constitución de esta relación de personas candidatas, el órgano autonómico competente podrá convocar la celebración del correspondiente proceso selectivo, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. **Se dará preferencia para la constitución de esta relación, a las personas aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala que corresponda, de las convocadas por el Estado.***

Sin embargo, la debida sumisión del Proyecto a la norma estatal básica, como marco jurídico que ha de ser tomado en consideración por la Comunidad Autónoma para el ejercicio de sus competencias de desarrollo normativo, se quiebra con la **disposición adicional primera del Proyecto** sometido a informe, al declararse en la misma la prevalencia de las listas de espera constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto sobre las que se vayan a constituir en el futuro con sujeción al mismo. Al menos, salvo aclaración al respecto, esta es la interpretación que se deduce del tenor literal de la referida disposición adicional.

***Disposición adicional primera. Vigencia de las listas de espera ya existentes.***

*A efectos de lo previsto en el artículo 9, quedan vigentes las listas de espera convocadas con anterioridad al presente decreto. La prioridad de las listas vendrá determinada por la fecha de convocatoria de éstas, prevaleciendo las más antiguas sobre las más recientes y dentro de cada una de ellas por el orden de puntuación de las personas incluidas.*

Al margen de la oportunidad de convocar procesos selectivo de constitución de listas de espera cuando aún no se han extinguido las bolsas anteriores, (cuestión





sobre la que no procede pronunciarse en el presente informe), resulta indudable que una vez aprobado el nuevo reglamento autonómico, conforme a con la norma estatal básica, y realizada una nueva convocatoria de acuerdo con las nuevas reglas contenidas en la misma (privilegiando la superación de alguna prueba estatal), la lista surgida de dicho convocatoria debería prevalecer, si no sustituir, a todas las anteriores, a fin de dar cumplimiento a las prescripciones de la norma estatal. Si, por el contrario, se otorgase prioridad a las listas vigentes, correspondientes a convocatorias promovidas con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Decreto, tal y como propone su disposición adicional, cualquier procedimiento que se convocase con arreglo a la nueva normativa no revestiría el carácter de un procedimiento de constitución de listas de espera autonómica, sino que se convertiría en un procedimiento de ampliación de listas preexistentes y, por ende, se estaría otorgando carácter subsidiario a las listas surgidas de dicho procedimiento, todo ello en evidente vulneración de la norma estatal básica, la cual impone, sin lugar a dudas, que las bolsas que las Comunidades Autónomas generen conforme a la misma tengan carácter constitutivo. Propugna el artículo 53.2 del Real Decreto 128/2018 (el subrayado es nuestro):

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.*

*Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.*







A mayor abundamiento, conviene señalar que en el HECHO CUARTO de la Sentencia que se menciona en la exposición de motivos del Proyecto, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en fecha 28 de febrero de 2012, en el recurso 144/2012, se venía a subrayar que de las bolsas de trabajo que se habían ido constituyendo hasta ese momento, desde la aprobación del Decreto 40/2005, (Decreto cuya derogación se prevé en la disposición derogatoria única del Proyecto) bolsas de 2005, 2006, 2007 y 2008, solamente esta última derivaba de un proceso selectivo para el acceso a la Escala como funcionarios de carrera.

**SEGUNDA.-** Retrocediendo en nuestro análisis de la norma hasta el Capítulo II de la misma, artículos 4 al 9, denominado “Selección de personal funcionario interino por las Corporaciones Locales”, nos encontramos con que, efectivamente, en su articulado se contiene una prolija regulación del procedimiento de selección de funcionario interino por parte de las Corporaciones Locales: convocatoria, órgano competente para aprobarla, publicación de la convocatoria, descripción de los puestos a proveer, retribuciones de dichos puestos, requisitos para tomar parte en el proceso selectivo, composición del órgano de selección, relación de aspirantes, etc.

Entendemos que dicha regulación desborda los términos de la habilitación normativa otorgada a las Comunidades Autónomas por el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo. El artículo 53.1 del mencionado Real Decreto no establece ninguna atribución en favor de las Comunidades Autónomas por las que estas puedan asumir la regulación del proceso de selección al que se deban someter las Corporaciones Locales a la hora de formular su propuesta de nombramiento a la Comunidad Autónoma correspondiente. La habilitación contenida en el apartado 1 del artículo 53 se limita a conferir a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el nombramiento de los funcionarios





propuestos por las Corporaciones Locales para el desempeño en régimen de interinidad de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter general. Si acaso se quiere ir más allá en la interpretación del referido artículo, a lo sumo podrían inferirse una cierta capacidad de supervisión por parte de las Comunidades Autónomas, que no de regulación, en orden a verificar que el proceso de selección seguido por la Corporación Local se ha seguido con respeto a los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad.

### *Artículo 53 Nombramientos interinos*

*1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.*

De los términos del artículo transcrito no se puede colegir, por tanto, a nuestro juicio, la competencia de la Comunidad Autónoma para diseñar el procedimiento de selección de personal interino al que deban someterse las Corporaciones Locales insertas en el ámbito regional. Sin que la genérica invocación del artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha sirva de justificación a tal fin, habida cuenta de que el mencionado artículo del Estatuto remite al marco de la legislación básica del Estado y a los términos que por la misma se establezcan.

Hoy por hoy, en lo que refiere a la selección y nombramiento del personal funcionario interino para puestos reservados a funcionarios de Administración





Local con habilitación de carácter nacional, el marco normativo estatal está constituido por la LBRL (artículo 92 bis, apartado 7, en la redacción dada al mismo por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local) y el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo (artículo 53), normas que se limitan, como ya se ha dicho anteriormente, a conferir a las Comunidades Autónomas la competencia sobre el nombramiento de los funcionarios propuestos por las Corporaciones Locales para el desempeño de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

### **Artículo 32. Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha**

*En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes:*

- 1. Régimen local.*

### **Artículo 92 bis, de la LBRL**

*7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.*

### **Artículo 53 Real Decreto 128/2018**

*1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto*







Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

De lo expuesto en el presente informe se extraen las siguientes,

### CONCLUSIONES

**ÚNICA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe con las observaciones que en el mismo se contienen, las cuales deben ser consideradas como de carácter esencial.

Toledo a fecha de firma

#### **EL LETRADO**

Firmado digitalmente el 17-01-2022  
por Jeronimo Ros Acevedo  
con NIF 03822538F

#### **VºBº DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURIDICOS**

Firmado digitalmente el 17-01-2022  
por María Belen Lopez Donaire  
con NIF 03878872Z

Fdo. Jerónimo Ros Acevedo

Fdo. María Belén López Donaire

